El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 03 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma improcedencia

Radicación Nro. : 66170-31-10-001-2017-00516-01

Accionante: JHON JAIRO DUQUE MORENO

Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA, CARDER y otros

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ILEGALIDAD DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** Es pertinente aclarar que la resolución 01609 de agosto 3 de 2016, proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, otorgó al señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Frailes, autorización de disposición final de material sobrante de descapote y excavación, y demarcación de zonas de retiro o fajas protectoras de corrientes hídricas (fls. 13-17). Así las cosas, en relación con la inconformidad del accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 515 de 03-10-2017

Expediente: 66170-31-10-001-**2017-00516**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor JHON JAIRO DUQUE MORENO, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2017, mediante la cual el Juzgado de Familia de Dosquebradas resolvió la acción de tutela que formuló el opugnante contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS – SECRETARÍA DE GOBIERNO y el señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, trámite al que se vincularon la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO y la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA todas del municipio de Dosquebradas, así como la empresa QBICA CONSTRUCTORES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la propiedad privada en conexión con el derecho a la vida y el espacio público.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Es el propietario inscrito del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 294-10471 y ficha catastral 01 08 0323 0005 000, que corresponde a un lote de terreno urbano, mejorado con casa de habitación, ubicado en jurisdicción del municipio de Dosquebradas, en la fracción de Frailes, denominado “El Jardín 5”.

2.2. El señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, está desarrollando un movimiento de tierra en un predio vecino al suyo que denominan “MIRADOR 2” y le viene causando serios daños a su propiedad, pues ha cambiado el curso de la quebrada Frailes de su cauce original hasta llevarla a pasar por el patio de su casa, la cual estaba distante en su momento a más de 25 metros y hoy está casi a 10 metros de la misma.

2.3. La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, profirió la resolución 01609 del 3 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce, autorización disposición final de material sobrante de descapote y excavación, demarcación de zonas de retiro o fajas protectoras de corrientes hídricas y se dictan otras disposiciones. En uso de esta autorización el señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, lo que hizo fue ampliar su propiedad cambiando el curso de la quebrada en más de seis (6) metros lineales, construyendo un doble muro de contención en piedra, malla y cemento revestido, con esa distancia entre ambos; también están haciendo un lleno compactado de tierra en desmedro de su propiedad.

2.4. El 21 de junio del presente año, radicó queja ante la Secretaría de Gobierno Municipal, donde denunció que la constructora llamada “mirador de la pradera” está afectando el cauce del río, colocando unos farallones, destruyeron el guadual, la fauna, el farallón fue destruido por la quebrada y ahora lo están haciendo por el frente de su propiedad. No se ha efectuado una visita técnica de funcionarios de esa entidad en el terreno para identificar lo denunciado, en desmedro de sus intereses y la protección del lecho de la quebrada, causando con su actuar inoperante, que el señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, alcance su cometido de ampliar su propiedad, afectando la suya, cambiando el curso de la quebrada y realizando el lleno de tierra que viene denunciando.

2.5. El pasado 22 de junio, acudió ante la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, a formular una queja por la actuación del señor ARROYAVE PÉREZ, y hasta la fecha no se ha llevado a cabo la visita de funcionarios de esa entidad que verifiquen las denuncias que ha formulado, permitiendo con su actuar que se continúe causando el grave daño a su propiedad y afectando el medio ambiente al desviar el cauce de la quebrada Frailes, depositando más de 300 viajes de tierra en la rivera de dicha quebrada.

2.6. También formuló denuncia ante la Inspección de Policía en aras de lograr la protección de sus intereses, pero no se ha tomado ninguna medida que dé lugar a la protección de los derechos invocados como violentados.

3. Pide, conforme a lo relatado, (i) Se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, hacer una visita de campo a su predio, ubicado en el municipio de Dosquebradas, conocido como el lote No. 41 de la Mz 3 del barrio San Rafael, para que sobre el terreno, comparando escrituras, certificados de tradición y certificado de plano predial catastral, se determine si la resolución 01609 de agosto 3 de 2016, emitida por esa entidad, ha cumplido con lo allí autorizado o por el contrario ha sido violentada hasta llegar a realizar un nuevo trazado al cauce de la quebrada Frailes, en perjuicio de su propiedad, generando las correspondientes actas de suspensión de obra; (ii) Se ordene al municipio de Dosquebradas, por intermedio de la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, tomar las medidas como autoridad de policía y proceda a su protección, ante el inminente deterioro de su propiedad y del medio ambiente, así como la protección de la rivera de la quebrada Frailes; y, (iii) se decrete el “STATUO QUO” (sic.) y se ordene al señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ que cese la perturbación que le está causando, volviendo a llevar el cauce de la quebrada Frailes a su anterior curso, el cual quedaba retirado del patio de su casa en 20 metros.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado de Familia de Dosquebradas, quien le impartió el trámite legal, ordenando su notificación y traslado; vinculó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO y la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA todas del municipio de Dosquebradas, así como la empresa QBICA CONSTRUCTORES.

4.1. Las SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, expusieron que la acción de tutela es improcedente por cuanto el accionante tiene otros medios de defensa, judiciales y administrativos, para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados, como lo son, la querella de policía por perturbación a la posesión, y la revocatoria directa o nulidad de los actos administrativos que concedieron los permisos y autorizaciones para desviar el curso de la quebrada. Solicitan se declare improcedente la acción de tutela presentada. (fls. 54-61 y 65-73).

4.2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, indicó que el inmueble del accionante se encuentra localizado al interior de la llanura de inundación o zona forestal protectora, lo cual implica que no existe violación a los presuntos derechos fundamentales invocados, y por el contrario, dicha ocupación de hecho o invasión, se está realizando en un área de especial importancia ecológica y protección ambiental, en consecuencia existe una exclusiva culpa de la víctima, razón por la cual solicita denegar el amparo, declarar la improcedencia de la acción, o en su defecto, se ordene al municipio de Dosquebradas iniciar el procedimiento respectivo, tendiente a la recuperación del predio. (fls. 119-139).

4.3. El representante legal de la sociedad Q-BICA CONSTRUCTORA SAS, expresó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender lo pedido por el accionante, por cuanto, no es el juez constitucional el llamado a corregir linderos, ni a intervenir sobre el normal desarrollo de una acción policiva que al parecer ya se inició, en la cual no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. (fls. 165-167).

4.4. El señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, por intermedio de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones, pues no existe prueba que se le esté causando un perjuicio irremediable e inminente a la propiedad del accionante, por el contrario, es el actor quien ha incurrido en acciones de hecho que afectan los recursos naturales y por lo cual tiene varias investigaciones ante la CARDER; además, existen otros mecanismos de defensa a los que se debe acudir antes que a la acción de tutela, en virtud de su subsidiaridad, por lo que solicita denegar el amparo y condenar en costas al accionante. (fls. 234-240).

4.5. La Inspectora Tercera de Policía de Dosquebradas, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en ese despacho con motivo de la “presunta querella de policía por perturbación a la propiedad” instaurada por el aquí accionante contra el señor Fabián Arroyave y Diego Rincón, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de agosto pasado. (fl. 247)

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado de Familia de Dosquebradas, autoridad judicial que declaró improcedente el amparo, al considerar que el actor cuenta con otros mecanismos o vías judiciales para reclamar lo pretendido, que impiden que se supere el requisito de subsidiaridad, tampoco probó en forma clara en qué radicaba el perjuicio irremediable e inminente, de tal gravedad y urgencia como para que puedan omitirse los mecanismos ordinarios y acudir de manera directa a la acción de tutela. (fls. 248-252).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el accionante, señalando que, si bien es cierto la defensa del espacio público está en cabeza del ente territorial, los ciudadanos están en la obligación de denunciar los hechos anómalos que se presenten y en su caso con mayor razón, ya que se afecta ostensiblemente su derecho a la propiedad privada, pues al correrse el trazado de la quebrada hacia su predio, se ha reducido el área del mismo. Frente a la protección del derecho fundamental a la vida, indica que una vez se genere un represamiento por las obras desarrolladas, se afectarán todas las personas que habitan aguas abajo. Solicita se revoque la decisión tomada en primera instancia y en su lugar se proceda a tutelar los derechos invocados. (fls. 261-265).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS y/o el señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, vulneraron los derechos fundamentales del accionante a la propiedad privada en conexión con el derecho a la vida y el espacio público, y si la acción de tutela es procedente para su protección.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el Alto Tribunal “*…concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.”[[1]](#footnote-1)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Solicita el accionante, se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, hacer una visita de campo a su predio, ubicado en el municipio de Dosquebradas, conocido como el lote No. 41 de la Mz 3 del barrio San Rafael, para que sobre el terreno, comparando escrituras, certificados de tradición y certificado de plano predial catastral, se determine si la resolución 01609 de agosto 3 de 2016, emitida por esa entidad, ha cumplido con lo allí autorizado o por el contrario ha sido violentada hasta llegar a realizar un nuevo trazado al cauce de la quebrada Frailes, en perjuicio de su propiedad, generando las correspondientes actas de suspensión de obra; al municipio de Dosquebradas, por intermedio de la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, tomar las medidas como autoridad de policía y proceda a su protección, ante el inminente deterioro de su propiedad y del medio ambiente, así como la protección de la rivera de la quebrada Frailes; y, se decrete el “STATUO QUO” (sic.) y se ordene al señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ que cese la perturbación que le está causando, volviendo a llevar el cauce de la quebrada Frailes a su anterior curso.

Es pertinente aclarar que la resolución 01609 de agosto 3 de 2016, proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, otorgó al señor FABIÁN ARROYAVE PÉREZ, permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Frailes, autorización de disposición final de material sobrante de descapote y excavación, y demarcación de zonas de retiro o fajas protectoras de corrientes hídricas (fls. 13-17).

2. Así las cosas, en relación con la inconformidad del accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

3. Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-454 de 2012, sobre la protección del derecho a la propiedad privada por medio de la acción de tutela, expuso:

*“(...) la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición[[2]](#footnote-2). No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.*

*(...)*

*2.5 En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos –fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.*

 *(...)*

*2.6 En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes[[3]](#footnote-3); cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados[[4]](#footnote-4) o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad[[5]](#footnote-5). En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción[[6]](#footnote-6).*

*2.7 A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente.”*

4. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró como la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

5. Se confirmará entonces el fallo impugnado.

6. Es necesario aclarar que la irregularidad de que el Juzgado de Familia de Dosquebradas haya conocido la presente acción de tutela contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER, que daría lugar a declarar la invalidez de lo actuado, se considera saneada, puesto que dicha entidad fue debidamente notificada, tanto de su admisión, como del fallo proferido, dio respuesta a la demanda y no alegó esta nulidad.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2017, por el Juzgado de Familia de Dosquebradas.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con salvamento de voto)

1. Ver entre otras, sentencias T-030 y 234 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. Ver también, entre otras, C-1074/02 MP Manuel José Cepeda; C-133/09 M.P Jaime Araújo Rentería; C-189/06 M.P Rodrigo Escobar Gil; C-666/10 M.P Humberto Sierra Porto, T-575/11 M.P Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver, entre otras la sentencia T-414/97 M.P José Gregorio Hernández. En este caso, la Sala de Revisión examinó la tutela instaurada por un ciudadano que fue preseleccionado como adjudicatario de un proyecto de vivienda de interés social en la ciudad de Cali y, en virtud de ello, entregó la cuota inicial del inmueble a la entidad encargada del proyecto. La empresa entró en liquidación y, por lo tanto, devolvió el dinero pagado por los beneficiarios. Sin embargo, injustificadamente se negaba a devolver la cuota cancelada por el actor. Esta situación le impedía presentarse a otros proyectos de vivienda de interés social. La Corte concedió el amparo por las expectativas de propiedad del actor frente al inmueble y su derecho a la igualdad, ordenando la entrega inmediata del monto pagado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras las sentencias: T-431/05 M.P Alfredo Beltrán Sierra, en el que se estudió el amparo invocado por una señora de escasos recursos que llevaba varios años trabajando como ecónoma del restaurante de una institución del ICBF y ocupando pacíficamente el inmueble donde estaba ubicada la cafetería para preparar sus alimentos y los de su familia, hasta que fue amenazada con ser “desalojada” del inmueble cuando instauró una demanda laboral ante la asociación de padres de familia para quien trabajaba. En este caso la Corte resaltó la función social de la propiedad y el debido proceso administrativo vulnerado por el ICBF. Por ello, concedió la tutela ordenando que permitieran a la señora continuar usufructuando el inmueble de la cafetería hasta tanto se tomaran las decisiones correspondientes en el proceso ordinario. Sentencia T-1000/01 M.P Rodrigo Escobar Gil. En este caso, la Corte se ocupó de la tutela promovida por un taxista vinculado a una causa penal como presunto autor del delito de hurto agravado y calificado. En el momento de su detención el vehículo de su propiedad fue inmovilizado hasta que se ordenó su entrega por la absolución de cargos. Pese a ello, el parqueadero en el que reposaba le negó su restitución aduciendo que debía cancelar una alta suma de dinero por el cuidado y el depósito del vehículo. Para la Corte, el accionante podía acudir a un proceso reivindicatorio de la propiedad del taxi, pero el trabajo que deriva el accionante del carro y la garantía del mínimo vital de él y su familia hacían urgente la intervención del juez constitucional. Por esta razón, concedió el amparo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver, entre otras, la sentencia T-697/11 M.P Humberto Sierra Porto, que concedió el amparo a un grupo de campesinos que obtuvieron la propiedad de bienes rurales a través de un crédito con el INCORA, pero que ahora se encontraba amenazada debido al proceso ejecutivo mixto iniciado en su contra por cuanto no pudieron seguir pagando el crédito luego de sufrir desplazamiento forzado. La Corte reiteró su jurisprudencia en torno al principio de solidaridad y recordó que la ejecución ordinaria de las deudas contraídas antes del desplazamiento forzado desconoce la gravedad de las violaciones de derechos humanos de las que son víctimas los desplazados, y olvida que la amenaza contra su derecho a la propiedad atenta contra la vivienda digna y el acceso a la tierra de los campesinos. Como consecuencia, se ordenó anular el proceso ejecutivo mixto que se adelantaba en su contra. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver, entre otras las sentencias: T-129/09 M.P Humberto Sierra Porto, que negó el carácter de fundamental a la propiedad en un caso en el que se solicitaba la cancelación inmediata de la hipoteca constituida sobre un inmueble, aduciendo que el trámite ordinario podría generar depreciación del bien; T-831/04 M.P Jaime Araujo Rentería; en el que se negó por improcedente el amparo solicitado por un propietario de vivienda que solicitaba que se ordenara a Colsubsidio hacer el desembolso del valor de los subsidios a la constructora, pese a que ello no alteraba para nada el goce o la disposición de su unidad habitacional; T-203/99 M.P Vladimiro Naranjo Mesa, en el que se negó la solicitud elevada por los propietarios de viviendas en la Urbanización San Mateo en Soacha, en el sentido de ordenar al INURBE o a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del I.C.T pagar el impuesto con el fin de obtener la escritura de sus viviendas. La Sala negó la tutela aduciendo que la discusión sobre el obligado a pagar el impuesto podía establecerse en una instancia judicial distinta a la acción de tutela, sin que ello generara un perjuicio frente al derecho a la vivienda digna de los accionantes, quienes se encontraban disfrutando de las viviendas adjudicadas. [↑](#footnote-ref-6)